

Autos nº. 644/18

22 JUL. 2019



Se dió cuenta en la Junta de
Gobierno Local
de fecha 22 JUL. 2019

SENTENCIA Nº. 214/2019

En Valencia, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, _____, Magistrada titular del Juzgado de lo Social nº 5 de los de Valencia, los autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción seguidos en este Juzgado con nº 644/18, en materia de **RECONOCIMIENTO DE DERECHO**, entre las siguientes partes:

Como demandante, D^a _____, quien ha comparecido asistida por el Letrado D. _____

Como demandada, el **AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA DEL TURIA**, que ha comparecido representado por el Letrado D. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado la demanda iniciadora de las presentes actuaciones interpuesta en fecha 11-7-2018, en la que la parte actora terminaba suplicando que se dictase sentencia declarando a la actora trabajadora indefinida del **AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA DEL TURIA** con las consecuencias legales inherentes.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio en el día señalado, 26-6-2019, compareciendo las partes en el modo en que se hace constar en el encabezamiento de esta resolución. Abierto el acto de juicio la parte actora se ratificó en su demanda solicitando que se declarara a la trabajadora actora indefinida no fija del Ayuntamiento demandado y la administración demandada solicitó sentencia conforme a derecho. Hechas las alegaciones y practicada la prueba propuesta, documental, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos procesales por acumulación de asuntos.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO.- La actora, D^a M^a [REDACTED], identificada en la demanda, viene prestando servicios por orden y cuenta del AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA DEL TURIA desde fecha 11-7-2006, con categoría profesional de ordenanza, desempeñando las funciones propias de ordenanza del Centro de Empleo Juvenil de Ayuntamiento y percibiendo un salario bruto mensual con prorrata de pagas de 641,45 euros.

SEGUNDO.- La relación laboral se inició en la indicada fecha mediante la suscripción de un contrato temporal a jornada parcial de 30 horas semanales, por obra o servicio determinado descrito como prestar servicio de ordenanza EMCORP 2006/1230/46 con duración pactada hasta 10-11-2006.

Y en fecha 11-11-2006 las partes suscribieron nuevo contrato temporal a jornada parcial de 30 horas semanales por obra o servicio determinado descrito como prestar servicios de ordenanza en apoyo al CIJ hasta la creación del Centro Especial de Empleo, con duración pactada hasta la creación del Centro Especial de empleo, contrato al amparo del cual la actora sigue prestando servicios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de la valoración conjunta de la prueba documental aportada al proceso y en particular de los contratos de trabajo y nómina aportados por la actora como prueba documental.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita en la demanda es el reconocimiento de la condición de trabajadora indefinida no fija de la administración demandada para la que la actora viene prestando servicios como ordenanza desde 11-7-2006 mediante la celebración de dos contratos temporales por obra o servicio determinado concatenados, que entiende la actora deben reputarse celebrados en fraude de ley con las consecuencias del artículo 15.3 ET por el carácter estructural y permanente de sus funciones.

La demandada ha solicitado sentencia conforme a derecho

De los hechos que se declaran probados resulta a las claras que la contratación de la actora no viene amparada por necesidades temporales sino permanentes y estructurales de la entidad demandada, habiéndose articulado mediante dos contratos temporales concatenados de obra o servicio determinado para satisfacer la realización de una actividad continua y permanente propia del ente público y no para necesidades temporales o eventuales ni para sustituir a un trabajador con reserva del puesto de trabajo o para cubrir una plaza durante un proceso selectivo, con lo que la contratación de la actora debe considerarse realizada en fraude de ley y, por tanto, conforme al artículo 15.3 ET, de carácter indefinido. Ahora bien dicho contrato debe reputarse, conforme a reiterada jurisprudencia, indefinido no fijo, puesto que tal declaración no puede implicar una consolidación del puesto de trabajo en el ente público demandado sin superar los

procedimientos de selección conforme a lo establecido por la legislación aplicable en aplicación a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La jurisprudencia sobre la figura del trabajador indefinido no fijo en las Administraciones Públicas, contenida ya en esencia en la STS de 20 de enero de 1998 (rcud. 317/1997), sostiene, en síntesis, que lo que caracteriza al trabajador indefinido no fijo es que no puede ser considerado como fijo de plantilla con adscripción definitiva del puesto de trabajo porque su contrato no se ha consolidado y que la naturaleza de esa clase de contratos tiene un componente de carácter temporal pues se trata, al igual que el interino por vacante, de una obligación sometida a un término, siendo éste la cobertura de forma reglamentaria de la plaza que ocupa el trabajador.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO la demanda presentada por D^a [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA DEL TURIA, **DECLARO a la trabajadora demandante personal laboral indefinido no fijo** del referido Ayuntamiento, **CONDENANDO** a la demandada a estar y pasar por tal declaración con las consecuencias inherentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que no es firme y que contra la misma cabe recurso de suplicación para ante la **SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**, que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o bien por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Es requisito necesario que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento de Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo y que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social presente en la Secretaría del Juzgado el documento que acredite haber consignado en la oficina de **BANCO SANTANDER**, en la "**Cuenta de Depósitos y Consignaciones**", **nº de cuenta: 4470-0000-62-0644-18**, abierta a nombre del Juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Igualmente, y **al tiempo de interponer el recurso**, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 300,00 euros, cuyo impreso tiene a su disposición en la referida entidad bancaria.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La presente sentencia se hace publica en el día de la fecha mediante su inserción en el Libro de Sentencias de este Juzgado, lo cual autorizo y de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia. Doy Fe.